



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04117-2022-PHC/TC  
LIMA  
RENZO FRANK PITOT SIANCAS  
REPRESENTADO POR RICHARD  
ISAAC PITOT GUZMÁN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Ocho Cardich, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El pedido de nulidad<sup>1</sup> presentado por don Richard Isaac Pitot Guzmán contra la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 23 de octubre de 2023; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Don Richard Isaac Pitot Guzmán solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, y que, como consecuencia, se señale fecha para la vista de la causa con informe oral, concediéndole el uso de la palabra a su abogado defensor. Alega que mediante la sentencia de autos se ha declarado improcedente la demanda de *habeas corpus* sin haber procedido conforme a lo establecido en el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
2. El recurrente aduce que el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional obliga a los miembros del Tribunal Constitucional a convocar a audiencia pública con la finalidad de que las partes procesales, en especial, la demandante —que viene perdiendo en dos instancias anteriores— pueda informar oralmente para lograr la tutela de sus derechos, pero que en la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC se confirmó la constitucionalidad del segundo párrafo de la citada disposición legal, interpretándola y condicionando su aplicación al criterio del Tribunal Constitucional, pese a que no fue impugnada, lo que considera incompatible con la prohibición prevista por el legislador para el ejercicio del derecho a informar oralmente; además, efectúa una serie de cuestionamientos a lo resuelto en la referida sentencia y a los argumentos que la respaldaron.
3. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 47/2023, recaída

---

<sup>1</sup> Escrito 6858-2023-ES, de fecha 18 de noviembre de 2023, y Escrito 6891-2023-ES, de fecha 20 de noviembre de 2023.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04117-2022-PHC/TC  
LIMA  
RENZO FRANK PITOT SIANCAS  
REPRESENTADO POR RICHARD  
ISAAC PITOT GUZMÁN

en el Expediente 00030-2021-PI/TC, publicada el 9 de marzo de 2023, analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. En el segundo punto resolutivo de dicha sentencia se dispuso:

2. **INTERPRETAR** que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
4. Por consiguiente, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional, requieren la programación de una audiencia pública.
5. En el presente caso, se advierte que mediante la cuestionada sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, fallo que no corresponde a un pronunciamiento de fondo, por lo que no resultaba necesaria la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública. Cabe señalar, además, que no son de recibo los argumentos vertidos por el recurrente para justificar su pedido de nulidad y que se dirigen a cuestionar lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 00030-2021-PI/TC, la misma que es inimpugnable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04117-2022-PHC/TC  
LIMA  
RENZO FRANK PITOT SIANCAS  
REPRESENTADO POR RICHARD  
ISAAC PITOT GUZMÁN

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien suscribo el auto, emito el presente fundamento de voto por las siguientes razones:

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala: “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de constitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. De autos se aprecia que el recurrente presentó un pedido de nulidad de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2023, que declaró improcedente la demanda. En atención al artículo 121 precitado, dicho pedido debe ser entendido como uno de aclaración.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el pedido de nulidad entendido como aclaración.

S.

**PACHECO ZERGA**